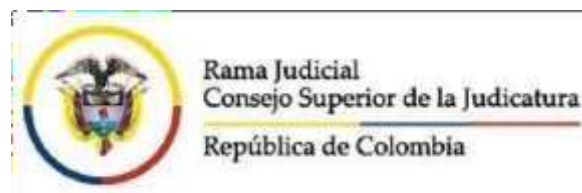


Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, noviembre 22 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Lebrija, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo, revisada la valla se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Al igual que en la valla, el edicto emplazatorio NO contiene los nombres completos (nombres y ambos apellidos) de algunos demandados ni se advierte de quien son herederos.
2. Se pone en la valla como demandado a JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, quien según la reforma se encuentra fallecido, y por tanto, no puede ser sujeto procesal, debe indicarse claramente, como se hizo en el auto admisorio los nombres completos de los demandados en calidad de herederos de aquel.
3. En la identificación del bien, si bien se dice que hace parte de uno de mayor extensión, no se especificó ello en la valla.
4. En el emplazamiento realizado por el juzgado, se dijo que se emplazaba a: "personas indeterminadas" olvidando el emplazamiento de los herederos determinados que están siendo demandados y sobre los cuales se solicitó el emplazamiento.

La designación del curador se hizo sin mencionar los nombres de los herederos determinados sobre los cuales recaía la curaduría.

CONSIDERACIONES

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.

La segunda trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.

El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa. Las consideraciones del juzgado ameritan lo correcto y en especial cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.
“¹(Subrayas y negrillas propias)

Revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, se advierte que no se puso los nombres completos de los herederos determinados que se emplazaban, ni en la valla, ni en el edicto, igualmente en la valla se dejó como demandado al muerto y no a sus hijos como herederos de aquel, desconociendo que la persona fallecida no puede ser demandado, no se especificó que se trataba de una parte del lote de mayo extensión, y en la plataforma TYBA no se puso los nombres de los herederos determinados que se emplazaban, por lo que claramente no se realizó en debida forma el emplazamiento como lo exige el Artículo 108 del

¹ MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

C.G.P., y por tanto no se cumplió con el principio de publicidad a que está destinada para también dar al traste con las pretensiones.

Lo visto es una irregularidad procesal que conduce a una nulidad, toda vez que, el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Así que no se podrá realizar la audiencia inicial y de juzgamiento por cuanto habrá de declararse la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., ordenándose rehacer el emplazamiento de los herederos determinados del señor JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, en su calidad de demandados, debiéndose subsanar las irregularidades aquí advertidas para proceder al conteo de términos respectivos para nombrar curador nuevamente.

En virtud de lo anterior, como garantía al debido proceso, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la nulidad del emplazamiento de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar rehacer el emplazamiento de los herederos determinados del señor JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, en su calidad de demandados, debiéndose subsanar las irregularidades aquí advertidas y en estricto cumplimiento de los artículos 108 y 375 del C.G.P. para proceder al conteo de términos respectivos para nombrar curador nuevamente.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ed84e96e3eb5f412de13c00292f0ee1677e2f49e43ed1c9d9a234ceeb063d3

Documento generado en 05/12/2022 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>